



MUNICIPALIDAD DE ZARCERO
AUDITORÍA INTERNA

17 de junio de 2024

MZ-AI-OF-0097-2024

Página 1 de 3

Señores (as)

Concejo Municipal

Gina María Rodríguez Rojas, Alcaldesa
MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

Asunto: Ley 10476 | Prevención de la Violencia contra la Niñez y Adolescencia.

Estimados (as) Señores (as):

Reciban un saludo. Se les colabora con el comunicado de la Ley 10476, publicada en La Gaceta 105 del 11 de junio de 2024, titulada *Prevención, Detección Temprana y Respuesta a la Violencia contra la Niñez y Adolescencia*.

Lo anterior es una colaboración para que sea considerado dentro de las responsabilidades atinentes al desarrollo territorial y lo que pudiera concernir a las acciones preventivas en materia de seguridad ciudadana, según las competencias de los dos jerarcas de este Gobierno Municipal.

Atentamente,

Auditor Interno

jprs

Anexo: Ley número 10476.

C:	Vice Alcaldía Primera. Dirección Administrativa Financiera. Dirección Tributaria. Dirección de Servicios Públicos. Dirección de Desarrollo Territorial. Dirección de Desarrollo Cantonal.	C:	Unidad Técnica de Gestión Vial. Comité de Deportes y Recreación. Proceso de Planificación Municipal. Archivo.
----	--	----	--



50 metros oeste de la esquina noroeste del
parque Zarcero Alajuela, Costa Rica



(506) 2463-3160
ext. 1050



rperez@zarcero.go.cr



www.zarcero.go.cr



MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

AUDITORÍA INTERNA

17 de junio de 2024

MZ-AI-OF-0097-2024

Página 2 de 3

Anexo: Ley número 10476 (https://www.imprentanacional.go.cr/ver/pub/2024/06/11/COMP_11_06_2024.pdf)

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
Prorrogas.....	6
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos.....	11
DOCUMENTOS VARIOS	23
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	65
Edictos.....	66
Avisos.....	67
CONTRATACIÓN PÚBLICA	68
REGLAMENTOS	68
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	78
RÉGIMEN MUNICIPAL	95
AVISOS	97
NOTIFICACIONES	115

El Alcance N° 108, a La Gaceta N° 104; Año CXLVI, se publicó el lunes 10 de junio del 2024.



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

LEYES

10476

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA Y RESPUESTA
DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto generar acciones de prevención y detección temprana de todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia, a través de procesos de concientización en la sociedad costarricense, la acción coordinada entre las instituciones del Estado y la promoción de los derechos de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación a todas las personas menores de edad que se encuentren en territorio nacional. Los deberes y las obligaciones establecidos serán de acatamiento obligatorio para los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), el Tribunal Supremo de Elecciones, las municipalidades, los concejos municipales de distrito, así como para todas las instancias que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

ARTÍCULO 3- Interés público

Esta ley es de orden público e interés social; está destinada a la prevención y detección temprana de todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia, a través de la garantía y promoción de sus derechos.

ARTÍCULO 4- Principios

Son principios rectores de esta ley: el interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, supervivencia, autonomía progresiva y desarrollo de la niñez y protección integral.

ARTÍCULO 5- Fines

Son fines de esta ley los siguientes:

- a) Establecer procesos de capacitación y formación referente a los derechos de la niñez y adolescencia tutelados en la legislación nacional e internacional, así como de la prevención y detección temprana de las formas de violencia que afectan a esta población.
- b) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante de las instituciones públicas vinculadas con la prevención, detección temprana y respuesta de la violencia contra la niñez y adolescencia.
- c) Crear mecanismos de concientización en la sociedad costarricense, acerca de las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia, así como de las formas de detectarla.
- d) Fortalecer la protección de las personas que denuncian casos de violencia en contra de la niñez y adolescencia, ante las autoridades competentes.
- e) Establecer los protocolos y mecanismos necesarios para garantizar entornos seguros y libres de violencia para la niñez y adolescencia, en los cuales se resguarde su interés superior.

ARTÍCULO 6- Detección temprana

Para la correcta interpretación y aplicación de la presente ley, se entiende por detección temprana de la violencia contra la niñez y adolescencia toda acción dirigida a observar factores

Junta Administrativa

Jorge Castro Fonseca Director General Imprenta Nacional Director Ejecutivo Junta Administrativa	Marlen Luna Alfaro Viceministra de Gobernación y Policía Presidenta Junta Administrativa	Sergio Masís Olivás Representante Ministerio de Cultura y Juventud	Ronny Steve Miranda Delgado Delegado Editorial Costa Rica
---	--	--	---

Imprenta Nacional
Costa Rica

MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

GACETINERO
DE COSTA RICA



50 metros oeste de la esquina noroeste del
parque Zarcero Alajuela, Costa Rica



(506) 2463-3160
ext. 1050



rperez@zarcero.go.cr



www.zarcero.go.cr



MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

AUDITORÍA INTERNA

17 de junio de 2024

MZ-AI-OF-0097-2024

Página 3 de 3

de riesgo, confirmar o descartar sospechas de violencia y, en consecuencia, activar todos los mecanismos necesarios para evitar que dicha violencia efectivamente se produzca o repita.

TÍTULO II

Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección de la Niñez y Adolescencia

ARTÍCULO 7- Creación

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en coordinación con el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), así como sus respectivos órganos adscritos, deberán crear el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección de la Niñez y Adolescencia, el cual tendrá como fin la unificación de criterios de acción en la detección y atención de casos de violencia contra la niñez y adolescencia. Este protocolo deberá ser revisado y actualizado cada cinco años.

ARTÍCULO 8- Fines del protocolo

Serán fines del protocolo establecido en el artículo anterior los siguientes:

- Establecer los factores de riesgo presentes en los casos de cualquier forma de violencia contra la niñez y adolescencia.
- Determinar los mecanismos de coordinación y articulación entre las instituciones involucradas para atender las denuncias de violencia contra la niñez y adolescencia.
- Crear mecanismos de acción interinstitucional que garanticen el adecuado seguimiento y trazabilidad de las denuncias de violencia contra la niñez y adolescencia.
- Articular las acciones que se realizan en cada institución para atender los casos de violencia contra la niñez y adolescencia.
- Garantizar la igualdad en el acceso de la niñez y adolescencia a los mecanismos que les permitan denunciar cualquier forma de violencia en su contra, así como a un adecuado acceso a la justicia.

TÍTULO III

Acciones de capacitación y concientización para la protección de la niñez y adolescencia

ARTÍCULO 9- Capacitación

Las entidades y los órganos señalados en el artículo 2 de la presente deberán llevar a cabo procesos de capacitación y formación para todas sus personas funcionarias, en materia de derechos de la niñez y adolescencia, así como de prevención y detección temprana de los casos de violencia en contra de esta población.

ARTÍCULO 10- Contenidos mínimos

Los procesos de capacitación y formación, señalados en el artículo anterior, se realizarán de acuerdo con el funcionamiento y las competencias de la institución respectiva, y deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- Las señales de alerta y los factores de riesgo presentes en los casos de violencia, abuso, maltrato, negligencia y descuido que afecten a la niñez y adolescencia.
- Las competencias de las instituciones del Estado en materia de protección de la niñez y adolescencia.
- La normativa nacional e internacional que tutela los derechos de la niñez y adolescencia.

d) Los mecanismos, tanto de la vía judicial como administrativa, para denunciar cualquier forma de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

e) Protocolos y mecanismos, tanto institucionales como interinstitucionales, para la acción en casos de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

f) Establecimiento de medidas de reparación y no revictimización, para las víctimas de todas las formas de violencia en contra de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 11- Campañas de concientización

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y el Ministerio de Educación Pública (MEP), en conjunto con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales promoverán, a través de los medios de difusión pertinentes a tal fin, campañas de concientización y educación sobre los derechos de la niñez y adolescencia en todo el territorio nacional.

Los contenidos de estas campañas deberán ajustarse a los establecidos por el artículo 10 de la presente ley, con especial enfoque en los mecanismos de denuncia de cualquier forma de violencia en contra de la niñez y adolescencia, así como de las señales de alerta y factores de riesgo presentes en dichos casos.

TÍTULO IV

Reformas de otras leyes y disposiciones finales

ARTÍCULO 12- Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 49 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, de 6 de enero de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso

(...)

En todos los casos se deberá proteger y resguardar la identidad de la persona denunciante, a fin de preservar su integridad y seguridad. Esta protección se realizará por medio de la confidencialidad de los datos personales de la persona denunciante, así como cualesquiera informaciones que le pueda poner en riesgo.

La protección se mantendrá en caso de existir un proceso penal, en el cual se deberá proceder de conformidad con la Ley 8720, Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009.

ARTÍCULO 13- Adiciónense dos nuevos incisos al artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, de 6 de enero de 1998. Los textos son los siguientes:

Artículo 171- Funciones:

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

(...)

j) Coordinar la acción interinstitucional para la creación, aplicación y actualización del Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección de la Niñez y Adolescencia.

k) Colaborar con las instituciones del Estado en todas las acciones tendientes a la capacitación, formación y concientización de las personas funcionarias públicas y población en general, en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 14- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de seis meses posteriores a su publicación.

